



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Unidad de Reclamos

REG.: 23982 de 18.04.2012
 R-068-2012 Unid. Reclamos

RESOLUCION N°: 274

Reclamo N° 47 de 18.01.12, Aduana
 Metropolitana.
 Resolución de Primera Instancia N° 36
 de 16.03.2012
 Fecha de notificación 22.03.2012

Valparaíso, 11 MAYO 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 150 de 16.04.2012, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 36 de 16.03.2012;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

23.04.12

R 068-12

Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 47 / 18.01.2012

36

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a dieciséis de Marzo del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por la Agente de Aduanas Señora Carolina Sánchez A., en representación de los Sres. FINNING CHILE S.A., R.U.T. N° 91.489.000-4, mediante la cual reclama el Cargo N°503987, de fecha 27.12.2011, formulado a la Declaración de Ingreso N° 4100772836-9, de fecha 23.11.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, se formula Cargo N°503987 de 27.12.2011 a los ítems 3 y 5, de la DIN antes señalada, por no declarar el recargo por uso de las mercancías allí descritas;
- 2.- Que, el Despachador declaró en los ítems 3 y 5 de la DIN N°4100772836-9/2011, un turbocompresor (ítem 3), de acero, uso año 1996, para camión volquete, marca Caterpillar, y una bomba hidráulica (ítem 5), de acero, usada año 2005, volumétrica, rotativa para líquidos, marca Caterpillar, clasificados en las Partidas 8414.8010 y 8413.6000 del Arancel aduanero;
- 3.- Que, la Agente de Aduanas solicita dejar sin efecto el cargo, por cuanto en su formulación no se consideró lo dispuesto en la Regla General Complementaria N°3 letra a) del Arancel Aduanero, que exceptúa de la aplicación del Recargo por Uso a los Bienes de Capital;
- 4.- Que, agrega la recurrente, que las mercancías descritas en los ítems 3 y 5, cuestionados en el cargo, se encuentran clasificados en las posiciones arancelarias 8414.8010 (ítem 3) y 8413.6000 (ítem 5), partidas que se encuentran expresamente comprendidas en el listado de Bienes de Capital publicado mediante Decreto de Hacienda N°55 (D.O. 03.09.2007), carácter que les exime del recargo de uso, que se pretende aplicar en el cargo, de conformidad con lo señalado en la Regla General Complementaria N°3 del Arancel Aduanero. Hace presente, que el carácter de Bien de Capital de las mercancías descritas en los ítems señalados, se encuentra ajustada a la definición contenida en el Artículo 2° de la Ley 18.634/87, ratificado por la inclusión de estas especies en la lista a que se refiere el Artículo 4°, inciso primero, de la misma Ley, por consiguiente, corresponde la exención del recargo por uso;



5.- Que, el Fiscalizador señor Darwin Yáñez T., en su Informe señala que en el aforo físico pudo verificar que las mercancías descritas en los ítems 3 y 5, correspondían a mercancías reacondicionadas, e indicando en DIN "mercancía usada", pero no indicaba que se trataba de bienes de capital, las que se encuentran ajustadas a la definición contenida en el Art. 2º de la Ley 18.637/87, ante esa situación procedió a formular por el recargo por uso;

6.- Que, mediante resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías amparadas por la DIN N°4100772836-9/2011, por las que se solicita la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley N°20.269 de fecha 27.06.2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.634, y se adjunte declaración jurada simple del importador para acogerse a lo dispuesto en la Ley 20.269, la que fue notificada por Oficio N° 49, de fecha 10.02.2012;

7.- Que, el Despachador en respuesta a lo solicitado, señala que la mercancía consistente en un turbocompresor, Caterpillar, usado, para camión volquete, clasificado en la posición 8414.8010 (ítem 3), y una bomba hidráulica, Caterpillar, usada, clasificada en la partida 8413.6000 (ítem 5), se encuentran incluidas en el Lisado de Bienes de Capital Decreto de Hacienda N°55, y cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 2º de la Ley 18.634/87, lo que explica su inclusión en el señalado listado. Hace presente además, que en ninguna parte del reclamo se invocó la aplicación de la Ley 20.269, por tanto, no cabe solicitar la Declaración Jurada de Bien de Capital, respecto de bienes en cuya importación no se solicitó ese beneficio, en ese sentido, solicita tener presente la exención del recargo por uso, procede respecto de Bienes de Capital en general y no sólo respecto de aquellos bienes que, teniendo esa calidad, se acojan a los beneficios de la Ley 18.634/87 o los que actualmente considera la Ley 20.269;

8.- Que, la Regla General Complementario N°3, del Arancel Aduanero señala lo siguiente:

"La importación de mercancías usadas, incluso cuando el Arancel Aduanero contempla Posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el Arancel establece para la correspondiente mercancía nueva, recargada en un 50%.

Sin perjuicio de lo anterior, este recargo del 50% no se aplicará en la importación de las siguientes mercancías:

- a) A los bienes de capital, con excepción de los barcos para pesca y barcos factorías, que se clasifiquen en los Items 8902.0010; 02.0091 y 8902.0099 del Arancel Aduanero, respectivamente, que pueden acogerse a pago diferido de derechos de aduana, sin la limitación de su valor mínimo.*
- b) A las comprendidas en la sección 0 del Arancel Aduanero, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada Posición arancelaria de esta sección.*
- c) A las consignadas a particulares o internadas por éstos, siempre que corresponda a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto Cif de US\$100.;"*



9.- Que, analizados los antecedentes presentados por la recurrente, las mercancías en controversias, por su naturaleza y clasificación, son bienes de capital, incluidos en el Lisado de Bienes de Capital Decreto de Hacienda N°55, por tanto, conforme a la Regla General Complementaria N°3 del Arancel Aduanero, no les corresponde la aplicación del recargo por uso, siendo procedente dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124°, de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE el Aforo señalado en la Declaración de Ingreso N°4100772836-9, de fecha 23.11.2011, suscrita por la Agente de Aduanas señora Carolina Sánchez A., en representación de los Sres. FINNING CHILE S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 503987, de fecha 27.12.2011 y la denuncia N° 547748 de fecha 27.12.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduana, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD

ROP 977 - 2805/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126